

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre expedicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. ó Intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padron de cédulas personales, la distribucion de éstas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.º En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las Administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion de la riqueza inmueble la Real orden de 4 de Enero último.

3.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfizo en (la fecha de expedicion)..... pesetas..... céntimos de recargo municipal, cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administracion.

4.º Las Comisiones de Evaluacion de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribucion y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los Jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno á esa Direccion general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente *recibí* quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.º Los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion pondrán á las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dis-

puesto en Real orden de 4 de Enero último.

6.º Los expresados Presidentes harán entrega igualmente á la Administracion económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existente.

7.º Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.º y los que en lo sucesivo nombren los Jefes económicos con aprobacion de la Direccion general, constituirán un Negociado especial de expedicion, distribucion y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de Impuestos.

8.º Los trabajos que deben preceder á la expedicion de las cédulas son la formacion de tres índices rigurosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, formando uno por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribucion industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Direccion general de 10 de Enero del corriente año.

9.º Despues de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacará cada día para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobratorias. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas á los repartidores, y éstos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando éstas á los interesados, devolverán aquellos á la Administracion para que las anote en el índice ó relacion de cédulas realizadas.

10. Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudacion, y con objeto de que puedan comprobarse la presentacion en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la hubiere, á recibir y á abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedicion de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá tambien y permanecerá constantemente en la Administracion un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan á los estancieros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos,

de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervencion, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó más cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada día se le faciliten, sin que por ningun concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administracion anunciará por todos los medios de publicidad posibles que los que necesiten cédula puedan pedirla al Jefe económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesion y residencia habitual, la cual será extendida por la Seccion especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administracion económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeracion general de expedicion en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquella por los Jefes de los Negociados de impuestos, ántes de ser autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el art. 33 de la instruccion, bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los Alcaldes para la expedicion de cédulas los artículos 33, 36, 44, 47 y 62 de la instruccion vigente, y los Jefes de los Negociados de Impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose á los que dispone el art. 38 de la instruccion; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expedicion de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el art. 2.º, capítulo 7.º, seccion 9.ª del presupuesto vigente para premios de expedicion de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los

ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribucion de cédulas á que se refiere el art. 31 de la instruccion vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relacion con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, previo pedido de éstos, y en virtud de orden del Jefe económico al Guarda-almacen, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de *entregadas á los cobradores*.

2.ª Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándose como si fuese un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las órdenes que intervendrán ántes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese así como el recargo municipal en la caja de la Administracion económica, con la separacion debida.

3.ª Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administracion destinada para las cédulas en almacenes.

4.ª Las cédulas entregadas á los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administracion de que justifiquen la razon ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.ª Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que ántes se acredite con certificacion de la Seccion de Intervencion que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestion administrativa, se declararán anuladas, previa la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacen, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

7.ª La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiéndose que dicha declaracion no le re-

leva de adquirir el documento, ni ménos satisfacer los recargos y penas que corresponda cuando sea descubierta la defraudacion y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.^a Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relacion diaria por la expedicion de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.^a Llegado el caso de satisfacer á los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la Administracion del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por el importe del 10 por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán sólo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás partícipes, y á dicho fin manuscibirá á continuacion del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominacion de *Impuesto de cédulas*, «recargos municipales», dé á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Direccion general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administracion de partícipes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de subconceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Gobierno civil

Circular.

El cumplimiento de la ley y el interes que inspirar deben á las Autoridades

los esfuerzos de nuestros labradores, castigados desde hace cuatro años por la asoladora plaga de langosta, deben mover á las Comisiones locales, y especialmente á sus Presidentes los Sres. Alcaldes, á no descuidar ni un instante la observacion minuciosa de cuanto pueda tender á evitar el nuevo desarrollo de la plaga.

Al efecto, en todos aquellos términos de los cuales se cree ha desaparecido el insecto sin dejar gérmen alguno, quedarán constituidas y funcionando las citadas Comisiones locales, practicando determinados reconocimientos en los diversos terrenos que hayan podido ofrecer condi-

ciones ventajosas á la aovacion; teniendo entendido que si la plaga apareciese en la primavera, les será exigida la responsabilidad que las nuevas instrucciones para la extincion preceptúan, sin que les sea admitida excusa alguna.

Del patriotismo y celo de esa Comision espero el más exacto cumplimiento á lo mandado, desplegando una exquisita vigilancia y comunicando á este Gobierno de provincia cuantos datos convengan al mejor éxito de la presente campaña.

Madrid 14 de Octubre de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me dirige la siguiente

«Circular.—Adeudando los Ayuntamientos de esta provincia que se expresan en la adjunta nota cantidades consignadas en la misma por suscripciones á la *Gaceta* oficial, y no contando la Imprenta Nacional, encargada del periódico oficial, con otros recursos con que atender á sus gastos, se servirá V. S. dictar las órdenes más terminantes para que dentro del plazo de 20 dias hagan efectivos sus débitos los expresados Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL, ordenando á los Ayuntamientos á quienes hace referencia la anterior circular y que abajo se expresan, procedan á saldar dichos débitos sin dar lugar á más recuerdos.

Madrid 15 de Octubre de 1878.—A. Conde de Heredia-Spínola.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Madrid por suscripciones á la Gaceta de Madrid en el dia de la fecha.

| AYUNTAMIENTOS. | MESES. | PERÍODO á que corresponde el descubierto. | SU IMPORTE. | |
|----------------------------------|--------|--|-------------|--------|
| | | | PESETAS. | CÉNTS. |
| Ciempozuelos..... | 24 | De Julio 1876 á fin de Junio de 1878. | 160 | |
| Colmenar de Oreja..... | 12 | Idem 1877 á idem id..... | 80 | |
| Fuenlabrada..... | 24 | Idem 1876 á idem id..... | 160 | |
| Pinto..... | 12 | Idem 1877 á idem id..... | 80 | |
| San Lorenzo del Escorial. | 9 | Octubre idem á id id..... | 60 | |
| San Martin de Valdeiglesias..... | 12 | Julio idem á id id..... | 80 | |
| Torrelaguna..... | 12 | Idem id. á id id..... | 80 | |
| Villarejo de Salvanés..... | 18 | Enero idem á id id..... | 120 | |

Madrid 4 de Octubre de 1878.—Baron de Córtes.

Diputacion provincial.

Presidencia.

En 5 de Noviembre próximo vencen las cuotas que por reparti-

miento provincial tienen que ingresar los Ayuntamientos de la provincia en la Depositaria de esta Corporacion por el segundo trimestre del actual año económico; y con objeto de que dentro del plazo marcado tenga efecto, lo recuerdo á

los Sres. Alcaldes, esperando de su celo cumplirán con lo que la ley les preceptúa.

Tambien procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que se encuentren en descubierto, tanto del primer trimestre como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificario, y por sensible que sea, cumplirá la Diputacion con lo marcado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Madrid 15 de Octubre de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administracion económica.

Los propietarios de minas de esta provincia presentarán en el término de tercero dia, sin excusa ni pretexto alguno, en el Negociado de Contribuciones ó Impuestos de la Intervencion de esta Administracion económica, todos los recibos que obren en su poder de las cantidades que tienen satisfechas á la Sociedad arrendataria del referido impuesto de minas, y al mismo tiempo las relaciones de los minerales que se hayan exportado á la boca de la mina desde 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, inserta en la *Gaceta* del 4, queda abierto el canje de calderilla antigua por moderna en la Caja de esta Administracion, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Los interesados deberán proveerse de las correspondientes facturas (que se expendrán en la portería de Caja al precio de 5 céntimos de peseta) y presentar las monedas debidamente clasificadas, así como tambien la cédula personal para el percibo del 2 por 100 de bonificacion.

Madrid 16 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 26 del mes de Octubre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE | |
|---------------------------|------------------|--------------------|------------------|--------------|---------|--------|
| | | | | | Pesetas | Cénts. |
| D. Marcelino Vazquez..... | Belmonte..... | Rústica..... | Belmonte..... | Clero. | 57 | 50 |
| Juan Perez..... | Montejo..... | " | Montejo..... | " | 37 | 75 |
| Leandro Fernandez..... | " | " | Pradilla..... | " | 37 | 50 |
| Pedro Utrillas..... | " | " | " | " | 17 | 16 |
| " | " | " | Montejo..... | " | 40 | |
| Benito Bravo..... | Ajalvir..... | " | Ajalvir..... | " | 156 | 63 |
| Cándido Domingo..... | Villarejo..... | " | Villarejo..... | " | 100 | |
| Juan Antonio Guzman..... | Cabanillas..... | " | Cabanillas..... | " | 63 | |
| " | " | " | " | " | 127 | |
| Aquilino Martia..... | Ajalvir..... | " | Manjiron..... | " | 3 | |
| Francisco Rodriguez..... | " | " | Ajalvir..... | " | 5 | 25 |
| " | " | " | " | " | 37 | 50 |
| " | " | " | " | " | 97 | 75 |
| " | " | " | " | " | 187 | 63 |
| " | " | " | " | " | 62 | 75 |
| " | " | " | " | " | 50 | 38 |
| " | " | " | " | " | 43 | 75 |
| " | " | " | " | " | 200 | 13 |
| " | " | " | " | " | 87 | 75 |
| " | " | " | " | " | 61 | 88 |
| " | " | " | " | " | 137 | 75 |
| " | " | " | " | " | 47 | 63 |
| Pedro Martin..... | Parla..... | " | Parla..... | " | 18 | |
| Braulio Salinas..... | Villalvilla..... | " | Villalvilla..... | " | 10 | |
| Manuel Orozco..... | Madrid..... | Urbana..... | Pinto..... | " | 10 | |
| Enrique Ziburu..... | " | " | Madrid..... | " | 7.017 | 57 |

Madrid 15 de Octubre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Navacerrada.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de los montes Cerca Grijuela, Cerquilla de Concejo y Prado de Maja el Saz, la primera desde 1.º de Noviembre al 31 de Marzo y los segundos desde el 1.º de Noviembre al 30 de Setiembre de 1879, para 100 reses y 80 lanares respectivamente, bajo la tasacion de 100 pesetas la Grijuela y 95 pesetas la Cerquilla y Prado.

La subasta tendrá lugar el día 17 del próximo Noviembre, en la casa consistorial, á las doce del día. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría y en el acto de la subasta.

Navacerrada 12 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Isidro Gonzalez.

Prádena del Rincon.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y previo acuerdo del Ayuntamiento que presido, se subastan los pastos de las dehesas que á continuacion se expresan, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto de los remates, que se harán separadamente el día 10 de Noviembre próximo, á las doce del día, en la casa consistorial.

Nombres de los montes.

Dehesa Ana-Gutierrez, para 500 cabezas de ganado lanar, tasados en 500 pesetas.

Lomo Peral, para 200 cabezas de ganado lanar, tasados en 200 pesetas.

Dehesilla, para 200 cabezas de ganado lanar, tasados en 200 pesetas.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Prádena del Rincon 11 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Pascual Iruela.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Benigno Rivero.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Eduardo Cassola Sepúlveda, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el sargento segundo de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento Salvador Raga Hernandez, natural de Catarroja, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por los delitos de desercion y malversacion de caudales.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado sargento, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 7 de Octubre de 1878.—Eduardo Cassola.

D. José Morales y Pla, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallón cazadores de Manila, núm. 20.

Habiendo desaparecido en la accion sostenida contra los carlistas el día 21 de Marzo de 1875 en el Pla de Vicuña y altura de San Miguel del Mont el soldado de la tercera compañía del expresado batallón José Fernandez Alejandro, natural de Quereño, provincia de Orense, á quien instruyo expediente por dicho motivo; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á fin de que dé sus descargos con motivo de su desaparicion.

Madrid 11 de Octubre de 1878.—José Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se hace saber á D. Miguel Iglesias, como Director de la Sociedad *La Ventajosa*, que por auto de fecha 12 del actual se han aprobado las cuentas de administracion judicial de la casa núm. 8 de la calle de la Esperancilla, rendidas por el Administrador D. Diego Lopez Hermoso en el expediente de reclamacion instado por D. José Godino.

Madrid 14 de Octubre de 1878.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen. 132

Palacio.

D. Francisco Molina, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Florencio Ugarte Gallartegui, soltero, de 18 años, que ha vivido en la calle de San Vicente Baja, núm. 66, y cuyo paradero hoy se ignora, á fin de que comparezca para hacerle una citacion y emplazamiento en causa contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca de dicho Florencio y le prevengan su presentacion.

Dado en Madrid á 8 de Octubre de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Narciso Tribaldos.

D. Francisco Molina, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés N., hijo de Petra Segovia Villanueva, en cuya compañía ha vivido en la calle de la Palma, número 66, piso bajo, y á otro joven desconocido que en la mañana del 21 de Setiembre estuvo con el primero en dicha casa, en la cual se cometió un robo de un billete, algun metálico y ropas á Don Domingo Lopez, que vivía en dicha casa, á fin de recibirles indagatorias en la causa que estoy siguiendo sobre el mismo delito, cuya presentacion verificarán en el término de diez dias; bajo apercibimiento de continuar la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos, á quienes detendrán y pondrán á mi disposicion.

Dada en Madrid á 8 Octubre de 1878.—V.º B.º—Molina.—Por mandado de su señoría, Narciso Tribaldos.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de dos casas, 11 viñas con 28.205 cepas, cuatro eras y 55 tier-

ras con 254 fanegas, sitas todas en término de Fuencarral y tasadas en la cantidad de 69.674 pesetas 25 céntimos, á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el día 9 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y que para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado 2.000 pesetas, quedando depositadas las del rematante en garantía del cumplimiento del contrato; y por último, que los títulos de propiedad de las fincas y los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta.

Madrid 15 de Octubre de 1878.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano. 130

Huesca.

D. José Llácer y Gosálvez, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Ayora, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del mismo en la *Gaceta*, comparezca en este Juzgado á objeto de recibirle una declaracion como testigo en causa criminal contra D. José Sicra sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Huesca á 30 de Setiembre de 1878.—José Llácer.—Por su mandado, Juan Antonio Reyes.

Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias cito, llamo y emplazo á tres sujetos desconocidos, de las señas que al final se expresarán, los cuales en la noche del 12 de Julio último robaron en jurisdiccion del pueblo de El Alamo, al sitio titulado Cuesta de los Cantos, á Zoilo Gomez y Pedro Rodriguez, vecinos de Casarubios del Monte y Fuensalida, caballerías, dinero y efectos, á fin de que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido por estar declarados procesados y acordada su prision por la referida causa; en inteligencia que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, remitiéndoles á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Navalcarnero 30 de Setiembre de 1878.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado, Vicente Hernandez.

Señas.

Uno de ellos de estatura regular, color claro, barba poca y de unos 40 años de edad, que vestía sombrero blanco pequeño en la cabeza, blusa azul con rayas blancas y pantalon de tela azul.

Otro más alto, delgado, color moreno, de unos 35 años de edad, que vestía como el anterior, si bien llevaba sombrero negro.

Y el otro de estatura regular, sin que consten otras señas.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Don Gonzalo Ibarbi Osuna, vecino de Madrid, calle de Preciados, núm. 27, segundo derecha, para que se presente en este Juzgado dentro del expresado término á fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre falsificacion de

documentos; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 30 de Setiembre de 1878.—Manuel Grande y Arbiol.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, tres de estatura regular, y otro más alto, que vestía pantalon claro, llevando además uno capa y otro capote de monte, los cuales robaron la casa de Leon Hernandez, vecino de Madadahonda, la noche del 7 de Marzo último, á fin de que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido por estar declarados procesados y acordada su prision por la referida causa; en inteligencia que de no hacerlo se les declara rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Navalcarnero á 30 de Setiembre de 1878.—Manuel Grande y Arbiol.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

Sepúlveda.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Sabas Rodriguez Sanz, alias Cantarero, soltero, natural y domiciliado en la Lastra de Cuéllar, jornalero, de 21 años, estatura alta, buen color, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regular; viste pantalon de paño negro, faja azul, chaleco de paño pardo raído, camisa de lienzo blanca; para que dentro de ellos se presente en la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado, en donde se halla encausado por hurto; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde. Y ruego y encargo á las Autoridades y sus dependientes que si fuese habido aquel, procedan á su captura y remision á mi disposicion.

Dado en Sepúlveda á 7 de Octubre de 1878.—Antonio García Paredes.—Por su orden, el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

En el expediente que se sigue en esta Administracion contra D. Ramon Guerra y Rodriguez por el alcance en que resultó al desempeñar el destino de Interventor del Registro de Melilla; la Direccion general de Rentas Estancadas, con presencia de los resultados del mismo actuado y despues de expresar los considerandos á que da lugar, ha dictado el fallo que sigue:

«Esta Direccion general, en el ejercicio de sus funciones, falla que debe declarar y declara partida de alcance las 11.591 pesetas 72 céntimos á que este expediente se refiere, y condena á su reintegro á D. Ramon Guerra y Rodriguez, Interventor que fué del Registro de Melilla á fines de 1864 y principio de 1865, con más los intereses al 6 por 100 de cada una de las cantidades que componen dicha suma, desde el día en que debieron ingresar en las arcas del Tesoro hasta el en que se verifique su reintegro.—Sáquese copia de esta providencia para encabezar el expediente de reintegro que habrá de instruir el Jefe económico de Málaga por delegacion y bajo la vigilancia de este Centro directivo, con arreglo y en la forma que disponen los artículos 60 de la ley de contabilidad, 65, 70 y 12 del reglamento dictado para su ejecucion, 21 y 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas y 94 de su reglamento, cuidando de darle la forma prescrita en

el art. 143 del mismo.—Prevéngase á dicho Jefe que verifique un ingreso virtual de 11.591 pesetas 72 céntimos con aplicación á los valores á que corresponden, una data de la misma cantidad en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en concepto de alcances de empleados, y la contracción bajo este último epígrafe en la de Rentas públicas, remitiendo la certificación que acredite la fecha en que se llenan estas formalidades, fijando los números del talon de cargo y mandamiento de pago que han de producir las dos primeras operaciones. Notifíquese la parte dispositiva de este fallo al interesado por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de las provincias de Málaga y de Madrid, á fin de que pueda, si lo estima conveniente, interponer recurso de apelación para ante el Tribunal de Cuentas, dando cuenta á esta Dirección de los números de dichas publicaciones en que haya aparecido la referida notificación, y rindiendo partes quincenales del estado y progreso de estas actuaciones; y remítanse para unir á este expediente la media acción de la mina *Concordia* y la letra de 300 rs. de que se hace mención en el mismo.»

Y con el fin de verificar la notificación del D. Ramón Guerra y Rodríguez en la manera y forma que se previene, mediante á no conocerse su actual paradero ni haberse presentado en esta Administración á pesar de ser citado por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, ni menos avisado su residencia, se expide para dicho fin el presente edicto que será inserto en los expresados periódicos y en el también BOLETIN OFICIAL de Madrid; advirtiéndose al referido Guerra que si intentase reclamar contra la anterior é inserta providencia, debe verificarlo dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este dicho edicto, previo depósito de la cantidad en que es alcanzado, como determinan los artículos 70 y 71 del reglamento orgánico de contabilidad.

Málaga 8 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Eduardo Caro.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Mayo de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan terminar en la seccion de carretera de Valdepeñas á Infantes, en la de segundo orden de Almagro á Alcaráz, por su presupuesto de contrata de 448.519'54 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Octubre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la seccion de carretera de Valdepeñas á Infantes, en la de segundo orden de Almagro á Alcaráz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en este año económico de los kilómetros 3 al 7 y 12 al 15 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, importante 17.134'42 pesetas.

Lasubasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 172 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—El Director general, Baron de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación en este año económico de los kilómetros, 3 al 7 y 12 al 15 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en la provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Número 531.—En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1878, ante mí el in-

frascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen el Excmo. Sr. D. José Juan Navarro de los Paños, de edad de más de 60 años, casado, propietario, vecino de esta Corte, empadronado en el distrito municipal de la Audiencia, con cédula personal que me ha exhibido, expedida con el número 603 en 9 de Octubre del año último, y el Sr. D. Pedro Mendez de Vigo, de edad de más de 30 años, casado, Abogado, vecino de esta villa, empadronado en el distrito municipal de Buenavista, con cédula personal que tambien me ha exhibido, expedida con el número 9.668 en 29 de Diciembre próximo pasado, ambos Administradores de la Compañía anónima denominada *Sociedad general de Crédito Moviliario Español*, domiciliada en Madrid, con sus oficinas en el día en el Paseo de Recoletos, núm. 9, constituida primitivamente en virtud de ley de 28 de Enero de 1856, y sujeta hoy á la ley de 19 de Octubre de 1869, segun escritura otorgada ante mí el 30 de Diciembre de 1874, en representación de cuya indicada Sociedad intervienen, segun acreditan con un extracto del acta de la sesion celebrada por el Consejo de administración de la misma Sociedad en 5 de Junio último, firmado por el Presidente Excmo. Sr. Don Manuel Alonso Martínez, y el Administrador Excmo. Sr. D. Ignacio J. Escobar en 14 del corriente mes.

Lo cual consignado, los señores comparecientes, segun intervienen, de mutuo acuerdo dicen:

Que en junta general extraordinaria de accionistas de la expresada Sociedad, celebrada el referido día 5 de Junio, se modificaron los estatutos de la misma Sociedad con la anulacion del art. 5.º de ellos, el cual quedó reemplazado con otro en los términos que constan de otro extracto del acta de la citada junta general, firmado por los mencionados Presidente y Administrador Sres. Alonso Martínez y Escobar tambien en 14 del mes actual, cuyos indicados extractos se unen á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias en este lugar, primero este último, y despues el de la sesion del Consejo.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

Extracto del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, celebrada el día 5 de Junio de 1878 para deliberar sobre modificación del artículo 5.º de los estatutos de la misma.

Reunida la Junta en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9, previos los anuncios oficiales de convocatoria y demás requisitos con que quedó legalmente constituida, se dió lectura de la Memoria presentada por el Consejo de administración, y sometida á la deliberación de la junta la proposición que era objeto de dicha Memoria sobre modificación del art. 5.º de los estatutos de la Sociedad, fué adoptada por unanimidad la resolución que sigue:

«La Junta general, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de administración, modifica los estatutos de la Sociedad en la forma siguiente:

El art. 5.º de los estatutos queda anulado en su totalidad, reemplazándole las disposiciones siguientes que formarán en lo sucesivo el nuevo texto de este artículo:

«Art. 5.º El capital social consistirá en 152.663.100 rs. (40.174.500 francos, ó 1.606.980 libras esterlinas, al cambio fijo de 19 rs. por 5 francos, 95 rs. por libra esterlina), y estará representado por 80.349 acciones de 1.900 rs. (500 francos) cada una, enteramente liberadas.

Dicho capital podrá reducirse sucesivamente á 114.000.000 de reales (ó sean 30.000.000 de francos ó 1.200.000 libras esterlinas) por vía de adquisición ó por cualquier otro modo, de 20.349 acciones, y de la amortización á la par de la parte de estas acciones que representan el ca-

pital desembolsado sobre las mismas, continuando subsistentes las acciones de gracia con derecho al reparto de los beneficios que excedan del 6 por 100 del interes (art. 34).»

Se conceden al Consejo de administración los más amplios poderes, con facultad de delegarlos en uno ó varios de sus individuos, para llevar á efecto la resolución que antecede, formalizándola de la manera legal que corresponda

Y para que conste se expide el presente en Madrid á 14 de Octubre de 1878.—Un Administrador, Ignacio J. Escobar.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.»

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

Extracto de la sesion celebrada por el Consejo de administración de la misma en 5 de Junio de 1878.

«El Consejo, en virtud de la facultad que le ha concedido la Junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, celebrada en este día, delega en los Sres. Alonso Martínez, Sierra, Navarro y Mendez de Vigo los poderes que la misma le ha conferido para llevar á efecto la resolución adoptada por la indicada junta general extraordinaria sobre modificación del art. 5.º de los estatutos de la Sociedad; bastando la intervencion de dos de los expresados señores para la validez de cuanto ejecuten en virtud de la presente delegacion.

Madrid á 14 de Octubre de 1878.—Un Administrador, Ignacio J. Escobar.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.»

En su consecuencia, los señores comparecientes segun intervienen por la presente escritura, en la cual, en la vía y manera que más haya lugar, otorgan que el art. 5.º de los estatutos por que la *Sociedad general de Crédito Moviliario Español* viene rigiéndose, con arreglo á la precitada escritura de sumision á la Ley de 19 de Octubre de 1869, otorgada ante mí en 30 de Diciembre de 1874, queda anulado en su totalidad, reemplazándole las disposiciones que forman el nuevo texto de dicho art. 5.º, inserto en el referido extracto del acta de la junta general de 5 de Junio último.

En cuyos términos los señores comparecientes segun intervienen, á quienes doy fe conozco, formalizan la presente escritura, y firman en union de los testigos de ella D. Pedro Serapio Fernandez del Rincon y D. Carlos Garrido y Carrasco, vecinos de esta Corte; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos ellos por haber renunciado el derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, de todo lo cual asimismo doy fe yo el referido Notario, que signo, firmo y rubrico.—José Juan Navarro.—Pedro Mendez de Vigo.—Pedro F. del Rincon.—Carlos Garrido.—(Está mi signo.)—Licenciado José García Lastra.—(Está mi rúbrica.)

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 531 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la *Sociedad general de Crédito Moviliario Español*, en un pliego del sello 1.º señalado con el número 17.583, y tres del sello 11.º, tambien señalados con los números 4.558.323, 4.558.324 y 4.558.325; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid el día de la fecha de su original.—Sobreraspado=mil.—Entre renglones=ellos=vale.—(Hay un signo.)—Licenciado José García Lastra.—(Hay una rúbrica.) 47—P.

Se arriendan los pastos de una dehesa próxima á Alcalá de Henares. En dicha ciudad, Nebrija, 2, informarán.